



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERDICCIÓN
PRESUNTO INTERDICTO:	MARIA GARCÍA DE CUENCA
RADICACIÓN:	2018-01178
ASUNTO:	NIEGA

El proceso fue suspendido mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, dando aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; no obstante, se evidencia solicitud de anular todas las actuaciones que se adelantaron en el proceso, desde la demanda, en razón de no existir debida representación, dado que la señora MARÍA GARCÍA DE CUENCA tiene 13 hijos y solo se presentaron dos. Fuera de lo anterior al presentarse la demanda se anotaron dolosamente los datos de dirección, teléfono y correo electrónico de once hijos.

Igualmente, solicitan la anulación de la designación de YENNY CUENCA GARCÍA, como curadora provisoria de la Señora MARÍA CUENCA DE GARCÍA, y de la señora NANCY CUENCA GARCÍA como curadora suplente, teniendo en cuenta que la primera tiene un poder general que debe ser anulado por los distintos cuestionamientos de tipo penal, y administrativo que conllevan a una situación de cuidado penal; además de lo anterior porque entre ellas y el resto de los hijos hay procesos penales por violencia intrafamiliar, por lesiones personales que se ventilan ante la Fiscalía General de la República. Finalmente, por cuanto no hay notificación en legal forma de las personas interesadas en este proceso, como lo son los hijos de la Señora MARIA GARCÍA DE CUENCA.

Para resolver la solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que reza:

ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es decir que, **expresamente la referida ley prohíbe que se adelante actuación alguna en los trámites de interdicción** en los que no se hubiere proferido sentencia al momento de su entrada en vigencia, como es el caso que nos ocupa, pues le corresponde a la persona que considere que requiere un apoyo o a aquella que estime necesaria su designación como persona de apoyo, iniciar el proceso actualmente vigente establecido en la norma para obtenerlo, bajo la radicación de una demandada nueva.

Igualmente, tampoco sería procedente la adecuación del trámite, teniendo en cuenta que la demanda de interdicción tiene naturaleza, requisitos y regulación distinta al proceso de adjudicación judicial de apoyos, y en tal sentido lo que debe realizar la parte interesada, es presentar una demanda de adjudicación judicial de apoyos que esté acorde con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.



Como resultado, se negarán las solicitudes de anulación, pues en gracia de discusión si se accede a tales solicitudes tampoco procedería ningún trámite subsiguiente, toda vez que la ley ordenó la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso y sin sentencia, sin la posibilidad de realizar actuación posterior alguna.

Así las cosas, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá dispone:

NEGAR las solicitudes de anulación, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--